

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

856

ORDEN de 22 de diciembre de 1995 por la que se derogan determinadas normas reguladoras de actividades subacuáticas.

Las actividades subacuáticas, así como los requisitos, conocimientos y medios mínimos exigibles para la obtención de su correspondiente acreditación, han venido siendo objeto de regulación por normas de diferente rango, de los distintos Departamentos ministeriales con competencias en la materia.

En virtud del artículo 149.1.19 de la Constitución, este Ministerio tiene competencia para regular todas las actividades pesqueras en aguas exteriores, así como para dictar la normativa básica de ordenación del sector pesquero.

Conforme a lo expuesto procede derogar aquella normativa reguladora de materias que no se ajustan plenamente a la atribución competencial descrita.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 10 de noviembre de 1980, de normas para obtención de la especialidad en instalaciones y sistemas de buceo.

Orden de 30 de julio de 1981, por la que se dictan normas de seguridad para las actividades subacuáticas en aguas marítima e interiores.

Orden de 18 de diciembre de 1992, por la que se establecen requisitos, conocimientos y medios mínimos exigibles para la obtención de las titulaciones de buceo profesional.

Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima de 6 de septiembre de 1993, por la que se regulan los documentos complementarios que se han de presentar para la obtención de las tarjetas de identidad para el ejercicio de buceo y actividades subacuáticas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras Pesqueras.

857

ORDEN de 9 de enero de 1996 por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca de la modalidad de arrastre camaronero que faenan al amparo del Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La rúbrica de un nuevo Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, en lo sucesivo el Acuerdo, permitió que el pasado 25 de noviembre de 1995 se reanudara la actividad de pesca de la flota pesquera española en el caladero de Marruecos después de siete meses de paro de la flota.

Según el Acuerdo, la flota de arrastre camaronero debe observar una parada biológica en los meses de enero y febrero de cada año.

Esta flota sólo ha podido desarrollar una mes de actividad antes de cumplir la primera parada biológica de dos meses. El impacto de la falta de ingresos durante estos dos meses, después de un periodo de siete meses de paro y sólo uno de actividad, podría afectar fuertemente al nivel de descapitalización de las empresas al no haber tenido tiempo para recuperarse financieramente del largo periodo de inactividad precedente.

Por esta razón excepcional, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, el Consejo de Ministros, celebrado el día 28 de diciembre de 1995, aprobó conceder ayudas a los armadores de los buques de la modalidad de arrastre cama-

ronero afectada durante los meses de enero y febrero de 1996 por la parada biológica en aguas del caladero de Marruecos.

Las ayudas se gestionarán por la Administración General del Estado con el fin de garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y requisitos.*

1. Podrán tener derecho a las ayudas reguladas en la presente Orden los armadores de buques de pesca cuya solicitud de licencia, para el mes de diciembre de 1995 y en la modalidad de arrastre camaronero, hubiera sido tramitada por la Secretaría General de Pesca Marítima al amparo del vigente Acuerdo y/o los que hubieran solicitado licencia, en la misma modalidad, para el primer periodo de pesca del año 1996.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 61 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y promoción de sus productos, los buques pesqueros cuyos armadores puedan beneficiarse de estas ayudas deberán estar matriculados en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques e inscritos en el censo de la flota pesquera operativa, conforme establece el artículo 54 del citado Real Decreto 798/1995.

3. Las ayudas se otorgarán en función de los días de inmovilización efectiva durante los meses de enero y febrero de 1996.

Artículo 2. *Cuantía de las ayudas.*

La ayuda económica extraordinaria a los armadores afectados por la suspensión de la actividad se calculará de acuerdo con el baremo de la prima por inmovilización temporal establecido en el cuadro 2 del anexo I del Real Decreto 798/1995.

Artículo 3. *Solicitudes.*

Los armadores podrán dirigir al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación la solicitud de la ayuda regulada en la presente Orden en el modelo del anexo. La solicitud se acompañará de una justificación de la entrega del rol del buque emitida por la autoridad competente en que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue presentado el rol del buque. Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de diez días, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, en la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. *Resolución de las solicitudes.*

La resolución de las solicitudes de las ayudas previstas en la presente Orden, y que pone fin a la vía administrativa, corresponde al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y, por delegación, al Secretario general de Pesca Marítima o, en su caso, al Director general de Estructuras Pesqueras, conforme a lo previsto, respectivamente, en el apartado 3 del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4 de la Orden de 14 de marzo de 1995, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5. *Plazo máximo de resolución del procedimiento.*

Transcurrido el plazo de seis meses computados a partir de la publicación de esta convocatoria sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la concesión de la subvención.

Artículo 6. *Pago.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, el pago de las ayudas que se concedan a los armadores se realizará por la Secretaría General de Pesca Marítima, a través de las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y Asociaciones de Armadores, que, a estos efectos, actuarán como entidades colaboradoras, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el

artículo 16 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

2. El pago de las ayudas a los beneficiarios se hará por meses vencidos.

3. Las entidades colaboradoras deberán justificar ante la Secretaría General de Pesca Marítima la percepción por los beneficiarios del importe correspondiente a estas ayudas.

Artículo 7. *Financiación.*

La financiación de las ayudas previstas en la presente Orden se efectuará con cargo al concepto presupuestario 21.10.772H.772 de los Presupuestos Generales del Estado prorrogados para el año 1996.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

La Secretaría General de Pesca Marítima y la Dirección General de Estructuras Pesqueras, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras Pesqueras.

ANEXO

Paro de la flota de arrastre camaronero en los meses de enero y febrero de 1996 (Acuerdo de pesca Unión Europea/Marruecos)

Solicitud de ayuda para armadores

Don, con documento nacional de identidad/número de identificación fiscal, con domicilio en, población, código postal

En nombre propio, o en calidad de del buque pesquero cuyos datos son:

Nombre, matrícula, y folio, puerto de inmovilización

Expone: Que el buque pesquero precitado ha cesado en su actividad de pesca el 1 de enero de 1996 y está inmovilizado en el puerto de, habiendo depositado el rol del buque ante la autoridad del puerto. Se acompaña justificante del depósito del rol.

Solicita: Le sea concedida la ayuda prevista en la Orden de de enero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca de la modalidad de arrastre camaronero que faenan al amparo del Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

En a de enero de 1996.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

858

ORDEN de 28 de diciembre de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado

de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los peritos unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.